



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de noviembre de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 484/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por no haber sido admitido en el segundo curso de un ciclo formativo de formación profesional de grado superior.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 31 de octubre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 484/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 17 de mayo de 2024 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Dirección Provincial de Educación de xxx1, por los daños y perjuicios sufridos al no haber sido incluido en la lista de admitidos del segundo curso del ciclo formativo de grado superior "Enseñanza y Animación Sociodeportivas" (EAS) en el IES ccc1 de xxx2, para el curso 2020-2021.



Expone que en el curso 2019-2020 había cursado el primer año de ese ciclo formativo en el centro educativo privado ccc2 de xxx3. Afirma que "para cursarlo precisó superar la prueba de acceso a ese grado superior que realizó en ese centro oficial y dependiente de la Junta (...)".

Añade que cuando decidió volver a xxx2, ciudad en la que está su domicilio, para cursar el segundo año de esas enseñanzas en el IES ccc1 en el curso 2020-2021, se le notificó "la exclusión por no tener la prueba de acceso a ese grado superior".

Señala que, recurrida judicialmente esa denegación, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 1 de diciembre de 2023 anuló la decisión administrativa y declaró su derecho a que la Administración acepte su inclusión para seguir el segundo curso del citado ciclo formativo en el IES ccc1, en xxx2.

Según el reclamante, como consecuencia de su inadmisión ha perdido casi tres cursos escolares en los que podría haber obtenido el título formativo que pretendía cursar, y ha incurrido en unos gastos que no se habrían producido en caso de haberse resuelto de forma favorable su admisión. Sin embargo, no cuantifica la indemnización que reclama, indicando que se concretará cuando se abra el expediente de responsabilidad patrimonial por la Administración.

Adjunta con su reclamación copia de la Sentencia nº 1245, de 1 de diciembre de 2023, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, notificada el 5 de diciembre siguiente, que estima parcialmente el recurso de apelación formulado por el reclamante frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de xxx1 de 29 de marzo de 2023, revocándola y declarando su derecho a ser admitido en el segundo curso del ciclo formativo en el IES solicitado, por considerar que la Administración no podía denegar la inclusión por un motivo (no reunir los requisitos de acceso al ciclo) cuando previamente había sido admitido sin objeciones en un centro dependiente o hábil para hacerlo de la Administración educativa autonómica. Considera la sentencia que "Ello supone actuar al margen del ordenamiento jurídico e infringir los principios de buena fe y confianza legítima sin acudir a las normas procedimentales legalmente previstas (...) pues la misma administración y respecto a una misma situación de una única persona, ha dado dos contestaciones opuestas sin atenerse a ningún procedimiento legalmente previsto. Ello configura un proceder de la administración al margen del derecho y determina la anulación de la resolución impugnada y el reconocimiento de



la situación jurídica individualizada de poder ser admitido el alumno en el segundo curso del Ciclo Formativo que le fue indebidamente negado”.

Segundo.- El 1 de agosto de 2024 la instructora del procedimiento solicita al reclamante que subsane su solicitud, aportando evaluación económica de la responsabilidad y justificación de la misma, así como poder de representación.

Tercero.- El 20 de agosto de 2024 el reclamante presenta escrito en el que expone que en el curso 2021-2022 tuvo que matricularse en el IES ccc3 de xxx4 (Cáceres), por lo que reclama los gastos de desplazamiento hasta ese centro desde su domicilio en xxx2 entre el 13 de septiembre de 2021 y el 31 de marzo de 2022. Cuantifica los gastos en 8.122,92 euros, teniendo en cuenta que cada trayecto de ida y vuelta supone un total de 254 kilómetros y que se desplazó diariamente durante 123 días lectivos, y considerando un importe de 0,26 euros por kilómetro. Aporta certificado de empadronamiento en la ciudad de xxx2, de fecha 12 de agosto de 2024, poder de representación inscrito en el registro electrónico de apoderamientos y calendario escolar del curso 2021-2022.

Cuarto.- El 6 de septiembre de 2024 el Servicio de Planificación y Ordenación de la Formación Profesional de la Consejería de Educación emite informe, en el que se concluye que “la admisión en las enseñanzas citadas (no concertadas) en el centro privado `ccc2` no está sujeta a la normativa de admisión, siguiendo por tanto el titular del centro su reglamentación interna de admisión. La verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a la enseñanza referida corresponde al centro en el que el solicitante pretende matricularse. Por tanto, la Administración no interviene directamente en la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso, en este caso. Precisamente, es en el centro público `ccc1` donde sus responsables se percatan, al solicitar la admisión el interesado, de que éste no cumple con los requisitos de acceso a las enseñanzas y se deniega tal solicitud. Se valora, por tanto, que la Administración ha obrado correctamente en la situación objeto de expediente”.

Quinto.- En la misma fecha el reclamante presenta un escrito en el que indica que aporta certificado de la Junta de Extremadura en relación con su asistencia al IES de xxx4 durante el curso 2021-2022. A estos efectos, aporta certificado, firmado por el director y el secretario del centro, que indica que el alumno estuvo matriculado en el mismo, para cursar el 2º curso del C.F.G.S.



Enseñanza y Animación Sociodeportiva en el curso 2021-2022, así como certificación académica de los resultados obtenidos.

Sexto.- El 17 de septiembre de 2024 se concede trámite de audiencia al reclamante, notificado el día 19 posterior, y aquel presenta alegaciones el 3 de octubre siguiente. En su escrito expone que, "cumpliendo esta parte lo estipulado y exigido por la normativa de esta comunidad en relación a los requisitos de acceso que le eran solicitados para cursar los estudios elegidos, fue esta administración -y así lo ha dicho el TSJ de Castilla y León- quien no actuó conforme a derecho, impidiendo que el alumno terminara sus estudios, con el consiguiente perjuicio para el mismo que se ha cuantificado en la cantidad de 8.122,92 euros ante la necesidad de matricularme en IES ccc3 de xxx4, con los gastos que esta circunstancia me ocasionó".

Séptimo.- El 11 de octubre de 2024 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, al concluir que no hay nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración.

Octavo.- El 16 de octubre de 2024 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).



No obstante, se advierte que se incumple el plazo máximo de resolución y notificación de seis meses establecido por el artículo 91.3 de la LPAC, pese a lo cual no se elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la misma ley.

3ª.- La legitimación del reclamante ha quedado debidamente acreditada, en tanto que perjudicado por la actividad administrativa a la que imputa causalmente la producción de los daños alegados. Consta el otorgamiento de representación, si bien tanto la reclamación de responsabilidad patrimonial como los escritos posteriores han sido firmados por el propio reclamante, limitándose la actuación del representante a la presentación electrónica de los escritos del interesado y a la recepción de las notificaciones.

4ª.- La competencia para resolver la reclamación corresponde a la consejera de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la LPAC y en los artículos 26.1.h) y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

5ª.- La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC. Según el párrafo segundo de este precepto: "En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva".

6ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad



a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

7ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el reclamante al no haber sido admitido en un centro educativo público para cursar segundo curso de un ciclo formativo de grado superior, en el curso 2020-2021, por no cumplir los requisitos de acceso, cuando previamente había sido admitido y cursado el primer curso de ese mismo ciclo formativo en otro centro privado, reconocido oficialmente por la Administración educativa para impartir esa misma formación profesional. Decisión que fue anulada en vía judicial.

El artículo 32.1, párrafo segundo, de la LRJSP establece que “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización”.

La jurisprudencia ha valorado en muchos casos las reclamaciones de responsabilidad patrimonial tras la anulación de resoluciones administrativas. Así, el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de junio de 2009, señala que “al no presuponer la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración, el derecho a indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial (artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [actualmente, artículo 32.1 de la LRJSP]), para resolver si existe o no ese derecho hay que examinar si concurren los requisitos que una constante y reiterada jurisprudencia concreta y del que interesa destacar el requisito de la antijuridicidad del resultado o lesión, inexistente cuando `la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada´ (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2.009, recurso de casación 1887/2007, y las en ella citadas). En esos supuestos, según se expresa en la Sentencia de mención `el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión ...´”.



También la sentencia de 16 de febrero de 2009, en esta misma línea, señala lo siguiente:

“En esta tesitura, como hemos subrayado en la (...) sentencia de 14 de julio de 2008 (FJ 4º) y en la de 22 de septiembre del mismo año (casación para la unificación de doctrina 324/07, FJ 3º), para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa. Decíamos entonces que el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribe el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión [véase nuestra sentencia de 5 de febrero de 1996, ya citada, FJ 3º, recordada en la de 24 de enero de 2006 (casación 536/02, FJ 3º); en igual sentido se manifestaron las sentencias de 13 de enero de 2000 (casación 7837/95, FJ 2º), 12 de septiembre de 2006 (casación 2053/02, FJ 5º), 5 de junio de 2007 (casación 9139/03, FJ 2º), 31 de enero de 2008 (casación 4065/03, FJ 3º) y 5 de febrero de 2008 (recurso directo 315/06, FJ 3º)].

»Ahora bien, no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los



presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejerce. Así lo hemos expresado en las dos sentencias referidas de 14 de julio y 22 de septiembre de 2008, dictadas en unificación de doctrina (FFJJ 4º y 3º, respectivamente)“.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2011 cita su sentencia de 23 de marzo de 2010 (recurso 2181/2008), en la que reitera la doctrina referida y concluye que los daños no eran antijurídicos, ya que la anulación de la actuación de la Administración -en ese caso un deslinde- no derivaba de una “conducta desproporcionada, errónea ni improcedente de la administración”.

De acuerdo con esta jurisprudencia, este Consejo ha considerado en algunos supuestos que la decisión adoptada por la Administración ha excedido de los márgenes de razonabilidad permitidos y que, por lo tanto, se trataba de un daño antijurídico que el reclamante no tenía el deber de soportar, por el que debía ser resarcido de dicho daño.

En el supuesto sometido a este dictamen, la primera cuestión que debe analizarse es la de determinar si el daño alegado ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperidad de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata, de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal, de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

En el caso examinado, resulta acreditado que el interesado realizó el primer curso del ciclo formativo de grado superior de “Enseñanza y Animación



Sociodeportivas”, en el curso académico 2019-2020, en el centro ccc2 de xxx3 (centro privado que imparte estas enseñanzas no concertadas), y que, en el curso 2020-2021, la Administración educativa adoptó la decisión de denegarle plaza en segundo curso del mismo ciclo en el IES ccc1 de xxx2. También consta que esta decisión fue anulada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 1 de diciembre de 2023, reconociendo el derecho del demandante (perjudicado) a ser admitido en el citado curso y ciclo formativo. También ha quedado acreditado, mediante los correspondientes certificados, que en el curso 2021-2022 el interesado estuvo matriculado en el segundo curso de ese ciclo formativo en un centro educativo público de xxx4 (no consta que acabara la formación), y que mantuvo ese año su domicilio en xxx2. Igualmente puede considerarse probado que el reclamante tuvo que desplazarse desde xxx2 a xxx4 para cursar dicho ciclo formativo, aportando certificado académico de las asignaturas superadas.

En el informe de 6 de septiembre de 2024, emitido por el Servicio de Planificación y Ordenación de la Formación Profesional, se hace constar que la Dirección Provincial de Educación de xxx1, mediante resolución de 17 de septiembre de 2020, denegó la plaza solicitada en segundo curso del ciclo formativo de grado superior de EAS en el IES ccc1 de xxx2, en el proceso extraordinario de admisión del alumnado a los ciclos de formación profesional inicial en Castilla y León para el curso 2020-2021, por no reunir los requisitos de acceso al citado ciclo, resolución que fue confirmada en alzada por resolución de la Delegación Territorial de 5 de julio de 2021. Según este informe, previamente a la resolución del recurso de alzada, se emitió informe por el Área de Inspección Educativa el 21 de noviembre de 2020, en el que se hacía constar que el solicitante no reunía los requisitos de acceso, y que la Inspección Educativa de xxx3 tampoco consideró posible regularizar su situación, exponiendo lo siguiente:

“El citado alumno solicitó plaza para 2º curso en el periodo extraordinario de admisión, para lo que entregó junto a la solicitud del puesto escolar el certificado de haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior en septiembre de 2018 por la opción B de la Comunidad de Andalucía, equivalente a la opción 2 de Castilla y León y documentación acreditativa de haber superado el primer curso en el centro educativo ccc2 de xxx3.

»La opción por la que el solicitante superó la prueba de acceso no le permite cursar el Ciclo Formativo de Enseñanza y Animación Sociodeportiva, como expresamente se indica en el certificado, por lo que la aplicación



informática que ha regulado el proceso de admisión rechazó la solicitud, incluyéndolo en la relación de solicitudes excluidas, motivando este hecho: no cumplir con los requisitos de acceso.

»Publicada esta relación D. yyyy presentó alegaciones alegando que ya había cursado este ciclo en xxx3 en un centro educativo donde dieron por válido el acceso, a pesar de haber superado la prueba por una opción diferente a la exigible.

»El Director del IES ccc1 de xxx2 no estimó la reclamación teniendo en cuenta que el certificado de superación de la prueba de acceso no le permite la inscripción en dicho ciclo al no estar en la relación de las familias profesionales a las que el propio certificado expresamente indica que da acceso.

»Ante esta situación y siguiendo las indicaciones del Servicio de Formación Profesional al hacerle la consulta telefónica se solicitó al Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de xxx3 lo siguiente:(...)

»Se solicita regularización, si procede, de la situación académica descrita con el fin de poder tener en cuenta la solicitud del alumno, en la actualidad la solicitud está excluida ya que la aplicación informática que gestiona la escolarización en el curso 2020/2021 no considera válida la opción superada por el alumno en la prueba de acceso.

»La respuesta del Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de xxx3 fue:

»Por parte del Inspector del CC ccc2 de xxx3 se han analizado las posibilidades de regularizar la situación, no se ha encontrado posibilidad para que pueda seguir cursando el 2º curso del Ciclo Formativo de Educación y Animación Deportiva.

»En definitiva, consideramos que no cabe por tanto regularización alguna al no cumplir los criterios de acceso”.

El informe de 6 de septiembre de 2024 también hace constar que el centro ccc2 es un centro privado, y que esas enseñanzas regladas no están concertadas, por lo que el titular del centro sigue su reglamentación interna



de admisión y la verificación de los requisitos de acceso corresponde al propio centro en el que el alumno pretende matricularse.

El propio interesado, en su demanda judicial contra las resoluciones administrativas indicadas, además de recurrir su inadmisión, solicitó que se declarase que se había producido un error al admitirle en el ciclo formativo por el centro de xxx3, pretensión que la sentencia de apelación desestima por extemporánea y contradictoria con la petición de admisión en el segundo curso (“no puede pedir que se le deje matricularse en el segundo curso cuando, al mismo tiempo, está diciendo que no tiene titulación suficiente para cursar el ciclo...”), además de considerar que aquel error difícilmente podía considerarse que le perjudicara puesto que, al contrario, le habría beneficiado.

En todo caso, se desprende de lo expuesto que la Administración educativa resolvió denegar la admisión ante el incumplimiento de los requisitos de acceso por el interesado, no subsanable ni susceptible de regularización por el hecho de haber cursado el primer curso de ese mismo ciclo formativo en otro centro educativo. En consecuencia, y si bien la sentencia judicial anula las resoluciones administrativas basándose en el principio de buena fe y confianza legítima derivada de la admisión inicial para cursar el primer curso, así como en la ausencia de revisión de la admisión previa, lo cierto es que la causa última de la inadmisión en el ciclo formativo vino dada por la carencia de los requisitos de acceso, imputable al propio interesado y reconocida por éste. Y concretamente por no haber superado una prueba de acceso idónea para la admisión en el mismo (artículo 41.3.d de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Por lo tanto, debe considerarse que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público al inadmitir la solicitud de plaza en el segundo curso del ciclo formativo, puesto que la actuación administrativa se movió dentro de lo razonable al constatar la inexistencia de los requisitos de acceso (no verificada por el centro privado que admitió la solicitud de plaza en el primer curso) y la imposibilidad de regularizar su situación por no concurrir los requisitos reglados de acceso (prueba de acceso apta para ello), aunque esa decisión fuera posteriormente anulada judicialmente por motivos distintos a los esgrimidos por la Administración para denegar la plaza.

Por otra parte, en cuanto al alcance de los daños sufridos, el reclamante afirma que entre el 13 de septiembre de 2021 y el 31 de marzo de 2022 de desplazó 123 días lectivos desde xxx2 a xxx4 en su vehículo, reclamado gastos



de desplazamiento sobre la base de 254 km diarios (trayecto de ida y vuelta) y 0,26 euros por kilómetro. La propuesta de orden sometida a este dictamen considera que estos gastos no se han justificado, porque no se acredita la asistencia esos días lectivos, ni se aportan facturas de gastos de combustible. De manera ciertamente contradictoria, la propuesta afirma con posterioridad que el reclamante ha sufrido un daño efectivo porque “tuvo que desplazarse a otra localidad con los consecuentes gastos económicos”. Al respecto, si bien puede considerarse acreditado que el demandante tuvo que desplazarse desde xxx2 hasta xxx4 para cursar los estudios de ese ciclo de formación profesional (a la vista del certificado de empadronamiento, certificados de matrícula en el curso 2020-2021 y certificado académico), no puede considerarse acreditado el alcance de los daños, puesto que reclama por gastos de desplazamiento de 123 días lectivos, pero no aporta prueba de la asistencia presencial, ni del período en el que acudió (puesto que él mismo reconoce que solo acudió hasta el 31 de marzo de 2022), ni del medio en el que lo hizo, por lo que debió requerirse la acreditación de este extremo para cuantificar el daño sufrido.

En atención a cuanto antecede, se comparte la propuesta de resolución formulada por la Administración consultante, considerando este Consejo que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por no haber sido admitido en el segundo curso de un ciclo formativo de formación profesional de grado superior.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.